



## Actualidad web AEAT

**IS.****NOTA EXPLICATIVA.**

Nota explicativa de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo

[\[pág. 2\]](#)

**IS INFORMA.**

Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio

[\[pág. 3\]](#)



## Sentencia de interés

**PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.  
AUTOLIQUIDACIONES.**

Impuesto sobre viviendas vacías, aprobado por la Ley catalana Ley 14/2015, de 21 de julio que crea y regula el referido impuesto. La rectificación de una autoliquidación -y la consiguiente devolución de ingresos indebidos- sí es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha ingresado en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo-, cuando entienda indebido el ingreso tributario derivado de tal autoliquidación al considerarlo contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión Europea, pues el artículo 120.3 LGT no contiene una limitación de motivos para solicitar la rectificación de la autoliquidación.

[\[pág. 4\]](#)

**IS.****RECLASIFICACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS.**

La AN da la razón a Hacienda cuando procede a una reclasificación contable de los activos financieros como mantenidos para la venta y los cambios producidos en su valor razonable se imputarán en la cuenta de pérdidas y ganancias.

[\[pág. 5\]](#)

# Actualidad web AEAT

**IS. NOTA EXPLICATIVA.** Nota explicativa de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo

**RESUMEN:** La AEAT publica nota aclarando que el nuevo artículo 38 ter de la LIS sobre el 10% de deducción en cuota por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social no tiene efectos retroactivos y será aplicable para periodos impositivos que comiencen a partir de 2 de julio de 2022

**Fecha:** 05/07/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Acceder a Nota](#)

La disposición final quinta de la *Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo*, por la que se modifica el texto refundido de la *Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones*, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, modifica, con efectos desde el día 2 de julio de 2022, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades para incorporar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial imputadas a favor de los trabajadores.

En este sentido, se adiciona un nuevo artículo 38 ter en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

*«Artículo 38 ter. Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo y a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.*

*Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en el párrafo anterior se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dicho párrafo.»*

No obstante, el artículo 10.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento. Por tanto, la deducción introducida por el nuevo artículo 38 ter será aplicable para periodos impositivos que comiencen a partir de 2 de julio de 2022.



# Actualidad web de la AEAT

**IS INFORMA.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio

**Fecha:** 05/07/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Acceder](#)

## **145140-GASTOS DEDUCIBLES. RETRIBUCIÓN A SOCIO NO RESIDENTE**

Todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades no obstante, la letra g) del artículo 15 de la LIS determina que **no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles** los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en **países o territorios calificados como paraísos fiscales**, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

## **145138-CÓMPUTO PLAZO MANTENIMIENTO RESERVA CAPITALIZACIÓN**

La dotación de una reserva por el importe de la reducción practicada, deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado, y será indisponible durante el plazo de 5 años **desde el cierre del período impositivo** al que corresponda la reducción.

## **145139-RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. DISOLUCIÓN ANTES TRANSCURSO PLAZO INDISPONIBILIDAD RESERVA**

Si una entidad se disolviera antes del transcurso del plazo de 5 años se produciría un **incumplimiento** del requisito del mantenimiento de la reserva indisponible, lo que daría lugar a la correspondiente **regularización de las cantidades indebidamente reducidas**.



# Sentencia de interés

**PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. AUTOLIQUIDACIONES.** Impuesto sobre viviendas vacías, aprobado por la Ley catalana Ley 14/2015, de 21 de julio que crea y regula el referido impuesto. La rectificación de una autoliquidación -y la consiguiente devolución de ingresos indebidos- sí es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha ingresado en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo-, cuando entienda indebido el ingreso tributario derivado de tal autoliquidación al considerarlo contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión Europea, pues el artículo 120.3 LGT no contiene una limitación de motivos para solicitar la rectificación de la autoliquidación.

**RESUMEN:** la rectificación de una autoliquidación -y la consiguiente devolución de ingresos indebidos- sí es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo

**Fecha:** 21/06/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Sentencia del TS de 21/06/2022](#)

El objeto de este recurso de casación consiste en determinar si la rectificación de una autoliquidación -y la consiguiente devolución de ingresos indebidos- es cauce procedimental adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo-, cuando entienda indebido el ingreso tributario derivado de tal autoliquidación al considerarlo contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión Europea.

El TS dictamina que la rectificación de una autoliquidación -y la consiguiente devolución de ingresos indebidos- sí es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo-, cuando entienda indebido el ingreso tributario derivado de tal autoliquidación al considerarlo contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión Europea [...]"



# Sentencia de interés

**IS. RECLASIFICACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS.** La AN da la razón a Hacienda cuando procede a una reclasificación contable de los activos financieros como mantenidos para la venta y los cambios producidos en su valor razonable se imputarán en la cuenta de pérdidas y ganancias.

**Fecha:** 23/05/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Sentencia de la AN de 23/05/2022](#)

La Administración incoa expediente haciendo una reclasificación contable de una serie de activos financieros - instrumentos de patrimonio y valores representativos de deuda- de los que la recurrente era titular al cierre del ejercicio 2012 y que se clasificaron como activos financieros a coste cuando, conforme al criterio de los Actuarios, debieron registrarse como mantenidos para la venta, sin posibles cambios a otras categorías, de forma que los cambios producidos en su valor razonable se imputaran en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio [incremento de 1.097.399,00 euros].

Compartimos las afirmaciones contenidas en la contestación a la demanda, al señalar que, si se examina el conjunto de la norma octava se comprobará, tanto por los criterios que utiliza para clasificar los activos como por las reglas de valoración que establece para cada uno de ellos, que está recogiendo la lógica económica de distinguir entre los titulares de activos como mercadería (posición de las existencias) que genera rendimientos negociales (por lo que se enajenarán y recomprarán cuando convenga, y tantas veces como sea preciso; y por lo que su valoración debe ser la que resulte del mercado en cada momento), y los titulares tenedores de inversiones a largo plazo (razón por la que la norma 8 apartado 2.3 comienza definiéndolos por el caso más típico posible, esto es el de "inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas") a los que (por la misma razón de lógica económica) se les valora "por su coste" menos el deterioro (es decir, por el típico valor neto contable utilizado por el PGC para valorar todos los activos permanentes de un negocio).

Esta regla no es más que la aplicación detallada de las reglas generales de valoración de activos y existencias del PGC al caso de los que llama como activos financieros.

La Inspección justifica la calificación en lo siguiente: "*en la información remitida por las gestoras (Credit Suisse y Banif) en cuanto a las carteras de valores*" puede verificarse "*que se realizan inversiones y desinversiones de manera continuada*", lo que lleva a la conclusión de que la actividad de la Sociedad "*se centra en la compra - venta de forma activa, y no en el mantenimiento de las inversiones hasta el vencimiento, cuando éste existe o en la adquisición con la intención de controla'; en alguna medida, a la sociedad participada*"

**A la vista del contenido de la Norma 8, es evidente que la calificación realizada por la Administración es correcta.**

No desvirtúa las apreciaciones de la Administración el que el casi un 47,5% de los valores incluidos por la Inspección en el mencionado cuadro estuvieron al menos un año en el balance de la Sociedad, pues ese tiempo, por sí solo, no indica que los activos se excluyan de la dinámica negociadora constante.

No podemos aceptar las tesis actoras, en orden a que la calificación haya de hacerse para cada activo individualizadamente, pues comprobada la operativa en el conjunto de activos en cartera (aproximadamente, 179 operaciones durante el año), **es evidente que tales activos son objeto de una continua operativa de compraventa, con independencia de que algunos activos permanezcan más o menos tiempo en cartera. La operativa objetiva de los activos en cartera es la inversión y desinversión continua.** Debemos desestimar la demanda en cuanto a la presente pretensión.